

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC074765

DGT: 29-01-2020

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0200/2020

SUMARIO:

II.EE. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Hecho imponible. *Matriculación de un vehículo histórico de importación.* A la vista de la documentación aportada, el vehículo histórico importado tiene la consideración de turismo ya que tiene asignada la clasificación 1000 en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, en la que los dos primeros dígitos corresponden a la clasificación por criterios de construcción, y los dos últimos dígitos corresponden a la clasificación por criterios de utilización asignada por el importador o fabricante y, tiene unas emisiones oficiales de CO2 de 127,38 g/km, según consta en su tarjeta de inspección técnica. En consecuencia, la primera matriculación en España del vehículo clasificado con la clave 1000 en cuya tarjeta de inspección técnica constan unas emisiones oficiales de CO2 de 127,38 g/km, estará sujeta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte al tipo impositivo establecido en el Epígrafe 2.º de la Ley II.EE. puesto que acredita un nivel de emisiones de CO2 superior a 120 g/km e inferior a 160 g/km y, su base imponible estará constituida por su valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto según establece el art. 69.b) Ley II.EE, pudiendo utilizar para determinar dicho valor las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto (momento en el que el sujeto pasivo presenta la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte).

PRECEPTOS:

Ley 38/1992 (Ley II.EE.), arts. 65, 69 y 70.

Descripción sucinta de los hechos:

Matriculación de un vehículo histórico de importación.

Cuestión planteada:

Tributación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Contestación:

El artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIE, establece lo siguiente:

“1. Estarán sujetas al impuesto:

a) La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:

(...)

4.º Los ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuadriciclos ligeros.

5.º Las motocicletas y los vehículos de tres ruedas que no sean cuatriciclos siempre que, en ambos casos, su cilindrada no exceda de 250 centímetros cúbicos, si se trata de motores de combustión interna, o su potencia máxima neta no exceda de 16 kw, en el resto de motores.

(...)

2.a) La delimitación y determinación de los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) anterior y el apartado 1 del artículo 70 se efectuará, en lo no previsto expresamente en dichos preceptos, con arreglo a las definiciones y categorías contenidas en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.”.

Por su parte, el artículo 69 del mismo texto legal, establece que:

“La base imponible estará constituida:

a) En los medios de transporte nuevos, por el importe que con ocasión de la adquisición del medio de transporte se haya determinado como base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de un impuesto equivalente o, a falta de ambos, por el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente, determinada conforme al artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, en este último caso, no formarán parte de la base imponible las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario satisfechas o soportadas directamente por el vendedor del medio de transporte.

b) En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

(...)

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por el Ministro de Economía y Hacienda que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto. En los casos en que sea aplicable la minoración a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para determinar la parte de dichos precios medios que corresponde al importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos soportadas.

Cuando los sujetos pasivos declaren un valor de mercado determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar por los otros medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria el valor así declarado.”.

En cuanto a los tipos impositivos, el artículo 70 de la Ley de Impuestos Especiales, dispone:

“1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo "quad".

Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

Epígrafe 4.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo "quad". Se entiende por vehículo tipo "quad" el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por «moto náutica» la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 5.º

- a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º ó 9.º
- b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

(...)

7. Las emisiones oficiales de CO2 se acreditarán, en su caso, por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.”.

Según la propia manifestación del consultante y a la vista de la documentación aportada, el vehículo objeto de consulta es un vehículo histórico de importación que tiene la consideración de turismo ya que tiene asignada la clasificación 1000 en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, en la que los dos primeros dígitos corresponden a la clasificación por criterios de construcción, y los dos últimos dígitos corresponden a la clasificación por criterios de utilización asignada por el importador o fabricante y, tiene unas emisiones oficiales de CO2 de 127,38 g/km, según consta en su tarjeta de inspección técnica.

En consecuencia, a la vista de los preceptos legales transcritos, la primera matriculación en España del vehículo objeto de consulta clasificado con la clave 1000 en cuya tarjeta de inspección técnica constan unas emisiones oficiales de CO2 de 127,38 g/km, estará sujeta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) al tipo impositivo establecido en el epígrafe 2º de la LIE, puesto que acredita un nivel de emisiones de CO2 superior a 120 g/km e inferior a 160 g/km y, su base imponible estará constituida por su valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto según establece el artículo 69, b) de la LIE, pudiendo utilizar para determinar dicho valor las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto (momento en el que el sujeto pasivo presenta la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.